

yor y la multa que, como veremos en el art. 93, se considera siempre como la última pena de todas las escalas graduales.

Tercer caso de la regla.—Cuando la pena señalada al delito se componga de *varias divisibles*. No recordamos que el Código imponga pena alguna compuesta de dos ó más divisibles; pero si fuera así, la regla es sencilla. Supongamos que se castigue un delito con la pena de *presidio mayor á cadena temporal en toda su extensión*; pues bien, la pena inferior en un grado será la que sigue inmediatamente en número en la escala gradual núm. 1.º del art. 92 al *presidio mayor*, ó sea el *presidio correccional* en toda su extensión.

3.ª *Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible.*—Ejemplo: la *cadena temporal* en su grado máximo á muerte; éste es el tercer caso expuesto en la Tabla demostrativa que sigue al art. 77; véase, pues, dicho caso y en él se verá comprobado prácticamente que la pena inmediatamente inferior se compone de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que sigue en número en la escala gradual respectiva, que es la del núm. 1.º

CUESTION. *Cuando la pena señalada al delito se componga de una indivisible y del grado máximo y medio de otra divisible, ¿cuál será la pena inmediatamente inferior?*—En los delitos de traición (arts. 136 y 143), de falsificación de moneda (art. 294), de falsificación de billetes de Banco (art. 303) y de robo con violencia ó intimidación en las personas (artículo 516, núm. 2.º), la pena señalada por la Ley es la de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*; pena, como se ve, compuesta de una indivisible y del grado máximo y medio de otra divisible. Este caso no lo prevé ni esta regla ni ninguna otra; parece, sin embargo, que por analogía á lo dispuesto en esta 3.ª regla, la pena inmediatamente inferior se compondrá del grado mínimo de la propia pena divisible y de los grados máximo y medio de la que sigue en número en la escala gradual, ó sea el *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*.

4.ª *Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles.*—Por ejemplo: *presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio*. Aquí tenemos tres grados, correspondientes uno al *presidio mayor* y dos á la *cadena temporal*; aquél y ésta penas divisibles. Es el cuarto caso expuesto en la Tabla demostrativa del art. 77; no hay más que consultarlo para convenirse de un modo claro que la pena inmediatamente inferior se forma del grado que sigue al mínimo de los que constituyen la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos tomados de la propia pena, y en su defecto, de la que sigue en número en la escala gradual respectiva.

5.ª *Cuando la Ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores.*—En ese caso no hay más sino proceder por analogía.

CUESTION. *Cuando la pena señalada al delito se componga de dos grados correspondientes á una pena divisible, ¿cómo se formará la pena inmediatamente inferior?*—Esta clase de pena es bastante común en el Código reformado; ejemplo de ello, entre otros, lo vemos en el núm. 2.º del art. 531, en el que se castiga el hurto que pasa de 500 pesetas y no excede de 2.500 con el *presidio correccional* en sus grados mínimo y medio, pena, como se ve, compuesta de dos grados correspondientes á una divisible. Pues bien, la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito se formará, por analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 76, con el grado que sigue al mínimo de la pena impuesta y del otro más inmediato, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere; y como en el caso presente no los hay, deberán tomarse de la pena que sigue en número en la escala gradual, ó sea del *arresto mayor*. El *arresto mayor*, pues, en sus grados medio y máximo, será la pena inmediatamente inferior en grado al *presidio correccional* en sus grados mínimo y medio, y así lo ha estimado también el Tribunal Supremo en varias Sentencias, entre las que citaremos la de 5 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 17 de Abril. (Véase el Considerando 2.º de dicha Sentencia, en el que se declara terminantemente que el *presidio correccional* en sus grados mínimo y medio es la pena *inmediatamente superior* al *arresto mayor* en sus grados medio y máximo, de lo que se deduce lógicamente que esta última es la *inmediatamente inferior* á la primera.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto: 1.º Que la pena inmediatamente inferior al *presidio correccional* en su grado medio y máximo es el mínimo del *presidio correccional* y el máximo del *arresto mayor*, pena compuesta de dos grados, como aquella de que se rebaja. (Véase Sentencia de 22 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril.) 2.º Que la inmediatamente inferior al *arresto mayor* en sus grados medio y máximo es el *arresto mayor* en su grado mínimo y multa. (Véase Sentencia de 8 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 27 de Marzo.)

CUESTION II. *Y cuando la pena señalada al delito se componga de dos grados correspondientes á dos penas divisibles, ¿cómo se formará la pena inmediatamente inferior?*—Ejemplo de esta clase de pena señalada al delito le vemos en el núm. 4.º del art. 431, en el que se castiga el delito de lesiones que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días, con la pena de *arresto mayor* en su grado máximo á *prisión correccional* en su grado mínimo,—pena, como se ve, compuesta de dos grados correspondientes á *dos penas divisibles*. En este caso, la pena inmediatamente inferior se formará también, por analogía á

lo dispuesto en la regla 4.^a, con los dos grados más inmediatos, que son los que tiene la pena de que se rebaja, ó sea el arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas.—Tal sucede, por ejemplo, con la pena de *muerte*, que se halla á la vez comprendida como primera de las penas en las dos escalas núms. 1.^o y 2.^o del art. 92. Pues bien, en este caso, habrá que tomar la pena inmediatamente inferior de la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito. No imponiéndose en ningún caso sola la pena de muerte, la pena que la acompaña nos facilitará el camino para saber de qué escala hemos de tomar dicha pena inferior. Se castiga, v. gr., el delito con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, como el asesinato (art. 418): pues bien, las penas inmediatamente inferiores deberán tomarse de la escala gradual núm. 1.^o, que comprende la cadena temporal. Por el contrario, ¿la pena del delito es, como en el *regicidio* (artículo 157), la reclusión perpetua á muerte? De la escala gradual núm. 2.^o deberán tomarse, en este caso, las penas inmediatamente inferiores en grado, ya que en ella se comprende dicha pena de reclusión perpetua. Á su tiempo explicaremos, cuando del art. 92 se trate, el modo de graduar la pena superior, ó sea de elevar la pena señalada al delito al grado inmediatamente superior, lo que ofrece ciertamente un poco más de dificultad que para formar la pena inferior, para lo cual bastan las indicaciones que llevamos expuestas.

SECCIÓN SEGUNDA

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección. (Art. 67, Cód. pen. de 1850.)

Enumeradas ya y descritas específicamente en los arts. 9.^o y 10 las diferentes circunstancias de atenuación y agravación de la responsabilidad criminal, es consiguiente que cuando unas ú otras concurren en la comisión de un hecho punible se disminuya ó aumente respectivamente la pena aneja al mismo. Así lo anuncia este artículo; en los siguientes veremos con sujeción á qué reglas debe verificarse este aumento ó disminución de penalidad.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la Ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse. (Art. 68, Cód. pen. de 1850.—Artículos 77 y 78, Cód. Port.)

En todo hecho punible pueden distinguirse dos clases de circunstancias: *esenciales* las unas, que definen, constituyen el mismo delito, sin las cuales éste no existe; *accidentales* las otras, y son las que, aunque eliminadas, no hacen perder al delito su naturaleza especial. En el delito de robo, por ejemplo, es circunstancia *esencial* la fuerza en la cosa y la violencia ó intimidación en las personas; en la estafa es condición *esencial* que intervenga el engaño; por el contrario, serán circunstancias *accidentales* de dichos delitos, por ejemplo, la de haberse ejecutado de noche ó con ocasión de alguna calamidad ó desgracia, ya que no es necesario que concurren dichas circunstancias para que exista el robo ó la estafa, al par que dejan de existir uno y otro delito si no les acompañan, ó la fuerza en la cosa ó la violencia en las personas, ó el engaño, respectivamente, que son los elementos constitutivos de su existencia. Siempre, pues, que la Ley al describir y penar un delito hace mérito de tal ó cual circunstancia constitutiva del mismo, por más que esta circunstancia esté contenida entre las diversas que comprende el art. 10, ya no deberá ser tomada en consideración al efecto de aumentar la penalidad del hecho.

Hay otras circunstancias que, no estando expresadas por la Ley en la definición ó descripción del delito, son, sin embargo, tan inherentes al mismo que sin su concurrencia no cabe que el delito pueda cometerse; cuando tal sucede, tampoco deberán ser apreciadas dichas circunstancias para aumentar la pena, pues que están ya embebidas en el propio delito del que forman implícitamente parte esencial.

En el comentario al art. 10, ya vimos que en los delitos de envenenamiento ó incendio, de estragos por medio de explosión, inundación, varamiento de nave, etc., no deben apreciarse las circunstancias agravantes respectivas que comprende el núm. 4.^o de dicho artículo, porque ya por sí mismas constituyen aquellos propios delitos, pues que la Ley las expresa al describirlos y penarlos.

En cuanto á los circunstancias agravantes *inherentes* al delito, ya vimos que el Tribunal Supremo ha resuelto que no cabe apreciar la circunstancia agravante de *premeditación* en el delito ordinario de *robo*, por estimar

que es aquélla del todo *inherente* á éste (*Cuestión II*, pág. 268); que en el homicidio de una mujer cometido por un hombre tampoco debe apreciarse la agravante de *abuso de superioridad*, porque la *calidad del sexo* es asimismo *inherente* al delito de tal modo que sin ella no hubiera podido cometerse (*Cuestión I*, pág. 279); que por igual razón tampoco es apreciable la circunstancia agravante de *abuso de confianza* en el delito de *estafa* (*Cuestión II*, pág. 288).

QUESTION I. *En un delito de estafa y de falsificación de documentos públicos, cometida ésta como medio de perpetrar aquélla, ¿cabe apreciar la circunstancia agravante de premeditación?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos lo estimó así en cierta sentencia referente á dichos delitos. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de Junio de 1874 (*Gaceta* de 14 de Agosto), casó y anuló la de la referida Sala, por infracción de este art. 79 que comentamos, fundándose en que la premeditación es de tal manera *inherente* á los delitos de estafa y falsificación, que sin su concurrencia no podrían ejecutarse; por lo que es evidente que no debió ser tomada en consideración dicha circunstancia agravante al efecto de aumentar la penalidad del hecho.

QUESTION II. *¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de nocturnidad en el delito de robo, al efecto de aumentar la pena?*—Es indudable que sí, ya que la noche no es tan esencial al robo que sin su concurrencia no pueda éste cometerse. (V. Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 21 de Noviembre.)

QUESTION III. *La circunstancia agravante de abuso de superioridad, ¿podrá apreciarse en el parricidio por el solo hecho de ser éste de la madre?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza la apreció como tal, é impuso, por lo tanto, al procesado la pena del delito en el grado máximo. Pero el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Enero de 1872, declaró que al hacerlo así infringió la Sala el art. 79 que comentamos, pues que en el parricidio, de que se trata, dicha circunstancia no puede menos de ser *inherente* al propio delito.

QUESTION IV. *¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en ofensa y con desprecio de la Autoridad, al efecto de aumentar la pena, imponiéndola en el grado máximo, al culpable de un delito de desorden público promovido en la audiencia de un Juzgado municipal?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la que impuso al culpable de dicho delito, apreciando la circunstancia 16.^a del art. 10 del Código, la pena de aquél en su grado máximo y tiempo de un año y un día. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción del art. 79 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á*

él, fundándose en que castigándose por el art. 271 del Código á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó *Juzgado*, ó en los actos públicos propios de cualquiera *Autoridad*, al aplicarlo al procesado por el hecho expuesto, no era de apreciar, además, la agravante referida, porque, según el art. 79, párrafo segundo del Código, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias de tal modo inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse; habiendo, por lo tanto, la Sala cometido error de derecho al imponer al reo la pena del delito en el grado máximo, bajo el supuesto de haber concurrido la referida circunstancia de agravación. (Sentencia de 11 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)—Véanse, además, las *Cuestiones* de los respectivos números del art. 10.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la *disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal*, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito. (Art. 69, Cód. pen. de 1850.—Artículos 76 y 77, Cód. Napolit.—§ 44, Cód. Prus.—Art. 21, Cód. Port.)

En la disposición moral del delincuente.—Cuando concurren varias personas en la perpetración del delito, no es siempre el mismo el motivo ó móvil que impulsa á unos y otros á cometerle, no siempre es el mismo el estado de ánimo ó de espíritu en que todos lo cometen. En un homicidio, por ejemplo, cabe que, siendo dos los autores, haya obrado el uno á sangre fría y el otro con manifiesto arrebato ú obcecación; que el primero haya cometido el delito en estado de embriaguez, el segundo en estado de completa serenidad; en este caso, como las circunstancias atenuantes consisten evidentemente en la *disposición moral* de uno solo de los dos delincuentes, y no concurren en el otro, no deberán apreciarse sino para disminuir la responsabilidad del primero.

En sus relaciones particulares con el ofendido.—Así, por ejemplo, en unas lesiones de que resultan varias personas responsables, puede acontecer que uno de los procesados sea hijo del ofendido, con quien no ten-

gan relación alguna absolutamente de parentesco los demás; claro es que, en este caso, la circunstancia agravante 1.^a del art. 10, ó sea la del parentesco, no servirá sino para aumentar la responsabilidad de la persona en quien concurra.

Ó en otra causa personal.—En un delito, por ejemplo, uno de los autores es menor de diez y ocho años; otro, por el contrario, es reincidente; estas circunstancias, atenuante la una, agravante la otra, dependen puramente de una *causa personal*; justo es que sólo aprovechen ó perjudiquen respectivamente á la persona en quien concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo.—Esta regla carece de aplicación en cuanto á las circunstancias atenuantes: nosotros al menos no acertamos á ver á cuál de ellas pudiera aplicarse. Por lo que toca á las circunstancias agravantes, muchos ejemplos pueden citarse en que, con arreglo al artículo, debe aplicarse su disposición. Se comete un homicidio, por ejemplo, en un lugar donde la Autoridad pública está ejerciendo sus funciones (circunstancia agravante 19.^a del art. 10); pues bien, esta circunstancia no puede agravar la responsabilidad del copartícipe en el delito que ignorara la presencia de dicha Autoridad pública, y sí tan sólo de los que de ella tuvieron conocimiento.

QUESTION I. *En un robo ejecutado por uno de sus autores con abuso de confianza, en consideración á mediar ésta entre el mismo y el perjudicado, ¿deberá ser imputada también dicha circunstancia de agravación al otro consorte del delito, si entre él y el perjudicado no mediaban dichas relaciones de confianza?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, que condenó á la misma pena á ambos procesados. Pero interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 80 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el art. 80 del Código dispone que las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieran; y no constando de los hechos consignados por la Sala que entre el acusado y el ofendido existiesen relaciones particulares que pudiesen inspirar á éste género alguno de confianza, es evidente que aquélla infringió el citado artículo 80 del Código al declarar que concurrió en el procesado de que se trata la circunstancia agravante de abuso de confianza. (Sentencia de 28 de Enero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 23 de Mayo.)

QUESTION II. *Si bien en un robo, del que resulta homicidio, todos los partícipes del primero son responsables también del segundo, aun cuando alguno de ellos no haya tomado parte en su ejecución, ¿les será asi-*

mismo imputable la forma alevosa en que fué ejecutado dicho homicidio por los autores materiales del mismo, si aquélla no fué concertada entre éstos y los demás partícipes del robo?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en una célebre causa (la de robo con homicidio del cobrador de la Sucursal del Banco de España), homicidio que se ejecutó con evidente alevosía por los autores materiales del mismo, hizo extensiva esta circunstancia de agravación á los demás partícipes del crimen que no habían concertado ni tomado parte en la muerte de aquél, y por tanto desconocían la forma alevosa con que hubo de realizarse. Más interpuesto por éstos contra dicha sentencia recurso de casación por infracción del artículo 80, párrafo segundo, del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la circunstancia de alevosía indudablemente existe, pero no puede influir en la responsabilidad criminal del Molina y de los hermanos Salvador, porque según los hechos apreciados como ciertos por el Tribunal *à quo*, la acción alevosa de José Ducat y Bautista García, auxiliada por Vicente Adriá, no aparece fuera previamente concertada; de modo que, si á todos los procesados es imputable la muerte violenta del desgraciado Azemar, no lo es la forma en que fué ejecutada: Considerando, por ello, que la Sala sentenciadora ha infringido en este punto el núm. 2.^o del art. 80 del Código penal; pero que no alterando el grado de la pena la preterición de este artículo, por existir otras circunstancias agravantes y ninguna atenuante, no procede la anulación del fallo, puesto que la pena impuesta es la correspondiente á uno y otro procesado.» (Sentencia de 7 de Enero de 1887, publicada en las *Gacetas* de 20 y 23 de Mayo, págs. 145 á 149.)

Art. 81. En los casos en que la Ley señalare *una sola pena indivisible*, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la Ley señalare *una pena compuesta de dos indivisibles*, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.^a Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.^a Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se le aplicará la pena menor.

3.^a Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.^a Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstan-

cias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación. (Art. 70, Cód. pen. de 1850.—Artículo 94, Cód. Fran.—Art. 42, Cód. Austr.—Art. 95, Código Báv.—Arts. 79 y 80, Cód. Belg.)

Una sola pena indivisible.—La regla que contiene el primer párrafo del artículo es clara y sencilla; siendo una sola pena indivisible la señalada al delito, por ejemplo, la pena de muerte, la cadena perpetua, etc., los Tribunales deberán aplicarla sin tener en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho. Este rigorismo de la Ley viene á destruir en ciertos delitos el efecto de las circunstancias atenuantes, pues que, á pesar de su concurrencia en el hecho, en nada influyen para la disminución de su penalidad. Habríamos preferido en este punto el sistema de algún Código extranjero, como el francés, que permite, tratándose de la pena de muerte, su rebaja en uno ó dos grados. Y si no se hubiese querido llegar tan allá, hubiera podido disponerse que se rebajara cuando menos la pena en un grado. Afortunadamente, poquísimos son en el Código de 1870 los casos en que la Ley señala al delito una sola pena indivisible; y aun es de suponer que, cuando en ellos concurrieran una ó más circunstancias atenuantes verdaderamente dignas de apreciación, no habría Tribunal alguno español que no hiciese uso del derecho y del deber que le señala el párrafo segundo del art. 2.º del Código, de acudir al Gobierno para obtener la atenuación de una pena tan notablemente excesiva.

Una pena compuesta de dos indivisibles.—Por ejemplo, la cadena perpetua á muerte. Las cuatro reglas de este artículo pueden reducirse á dos: 1.ª Cuando concorra en el hecho sólo alguna circunstancia atenuante, ó cuando, concurriendo alguna ó algunas atenuantes y agravantes, pesen más en la balanza de la justicia y de la equidad las primeras que las segundas, ó, finalmente, cuando no existan en el hecho ni atenuantes ni agravantes; en todos estos casos deberá aplicarse siempre al culpable la *pena menor*.

2.ª Por el contrario, cuando en el delito no concurren más que circunstancias agravantes, ó bien concurriendo, á la par que éstas, alguna ó algunas atenuantes, sobrepujan las primeras á las segundas en la compensación racional que de unas y otras se haga, habrá que imponer forzosamente al delincuente la *pena mayor*.

CUESTION. *En el caso de un parricidio ú otro delito castigado con la pena de cadena perpetua á muerte, cuando concurren dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, ¿podrá tomarse como regla supletoria del art. 81 la regla 5.ª del 82, é imponer en su virtud*

al culpable la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley al delito, ó deberá limitarse la atenuación de la pena á la imposición de la misma en su grado mínimo?—En cierto delito de parricidio en que concurrieron las circunstancias atenuantes muy calificadas de *vindictación próxima de una ofensa grave* y de *arrebato y obcecación*, la Audiencia de Madrid, teniendo en cuenta que en ninguna de las reglas del art. 81 está comprendido el caso de concurrir dos circunstancias atenuantes sin ninguna agravante, aplicó la regla 3.ª de dicho art. 81, condenando al reo á la pena de cadena perpetua, pero acordando á la vez se elevara en su día la oportuna exposición al Gobierno, á los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º del Código; cuya sentencia confirmó en todas sus partes el Tribunal Supremo, sin dar lugar al recurso de casación interpuesto por el reo, que alegó que con sujeción á la regla 5.ª del art. 82, debió aplicársele la pena inferior á la de cadena perpetua, fundándose dicho Supremo Tribunal en que la regla y artículo citados sólo son aplicables al caso en que la Ley señale penas de *tres grados*, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forme un grado, pero no cuando la pena se compone de *dos indivisibles*, como acontece tratándose del parricidio, pues entonces el Tribunal ha de proceder conforme á las reglas del art. 81, que aplicó con acierto la Sala, aunque haciendo uso de la facultad discrecional equitativa que le atribuye el art. 2.º del Código penal. (Sentencia de 30 de Septiembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 14 de Diciembre.)

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la Ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª *Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes*, impondrán la pena señalada por la Ley en su grado medio.

2.ª *Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante*, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª *Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante*, la impondrán en el grado máximo.

4.ª *Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes*, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.